

**RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE  
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1185/2017

**INCIDENTISTAS:** ROMÁN MANUEL  
AQUINO MATIAS Y ESAU JUÁREZ  
MARTÍNEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ

**COLABORÓ:** GERARDO DÁVILA  
SHIOSAKI

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Román Manuel Aquino Matías y Esau Juárez Martínez<sup>1</sup>, contra el presunto incumplimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1185/2017.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de autoridades municipales.** El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, se efectuó la asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes del cabildo del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

---

<sup>1</sup> Los incidentistas, junto con otras personas, fueron de los actores en el recurso de reconsideración SUP-REC-1185/2017.

**2. Escrito de inconformidad.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, diversos integrantes de las agencias San Juan Yagila, Santa Cruz Yagavila, Santa María Yahuiche, Santa María Zoogochi, Santiago Teotlasco y Santo Domingo Cacalotepec manifestaron su inconformidad ante el Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana Oaxaca (IEEPCO), ya que alegaron que no se les permitió participar en la asamblea comunitaria mencionada en el punto anterior.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016.** El veintiocho de diciembre siguiente, el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, declaró la invalidez de la elección, al considerar, sustancialmente, que en la asamblea no participaron los habitantes de las agencias municipales y de policía que conforman el municipio de Ixtlán de Juárez, sino únicamente los habitantes de la cabecera municipal, lo cual vulneró el principio de universalidad del voto.

**4. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/16/2017.** En contra del acuerdo mencionado en el punto anterior, quienes resultaron electos en la asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, promovieron juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El juicio se resolvió el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de **revocar** el acuerdo del Instituto Electoral local, para el efecto de **declarar la validez** de la asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

**5. Juicios ciudadanos federales (SX-JDC-292/2017 y acumulado).** Inconformes con lo resuelto por el tribunal local, diversos integrantes de las agencias de San Juan Yagila, Santa Cruz Yagavila, Santa María Zoogochi, Santiago Teotlasco, Santo Domingo Cacalotepec y La Luz promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa, donde se registraron con los

números SX-JDC-292/2017 y X-JDC-325/2017, los cuales se acumularon.

El veintisiete de abril del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió los referidos juicios, determinando: **(i)** sobreseer respecto de algunos promoventes que no plasmaron su firma en la demanda, **(ii)** revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca y **(iii)** confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016 del Consejo General del IEEPCO, que declaró inválida la asamblea electiva de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, relativa a la elección de concejales del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**6. Recurso de reconsideración en el que se emitió la sentencia que se dice incumplida.** En contra de lo resuelto por la Sala Xalapa, Román Manuel Aquino Matías y otros interpusieron el recurso de reconsideración del que deriva este incidente. Ese recurso fue resuelto por la Sala Superior el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-292/2017 y su acumulado, así como el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Instituto Electoral Local de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JNI/16/2017**.

**TERCERO.** Se **reconoce la validez** de la elección de concejales municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil dieciséis. En consecuencia, se **vincula** al Instituto local para que actúe conforme con esta determinación y emita la declaración y constancias que conforme a derecho correspondan.

**CUARTO.** Se **vincula** a la cabecera municipal, así como a las seis agencias de policía y a las seis agencias municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

Lo anterior, en el entendido de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca continúa vinculado a colaborar en la solución del conflicto en los

**SUP-REC-1185/2017**  
**Incidente de inejecución**

términos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio JNI/87/2013.

Cabe aclarar, que en la misma sentencia se precisó que, de acuerdo a lo resuelto en el juicio JNI/87/2013, el Instituto Estatal Electoral Local quedó obligado a colaborar en la solución del conflicto de la siguiente manera:

En consecuencia, y advertida la magnitud y alcance del criterio, el cual implica armonizar la forma, el método y las reglas en que podrán participar políticamente las localidades que integran el municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se ordena al cabildo municipal y a la parte actora a través de sus representantes acreditados, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve a la conciliación, brindando la oportunidad de que sea la misma comunidad la que llegue a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación. Proporcionando en todo momento, un ambiente propicio para la solución de la controversia y la definición de las normas y procedimientos que deben seguirse en las elecciones venideras, en el entendido de que corresponde también a los miembros de la propia comunidad contribuir a esa finalidad, para lo cual deben esforzarse por fortalecer los vínculos comunitarios y participar efectivamente en las decisiones que correspondan en un espíritu de cooperación y asociación con las autoridades estatales, municipales y comunitarias.

**7. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, Román Manuel Aquino Matías y Esau Juárez Martínez promovieron incidente de inejecución de la sentencia, en el que adujeron, sustancialmente, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca está ordenando que las reuniones de trabajo entre las Agencias Municipales y de Policía sean encaminadas a establecer la forma y método en que deberá convocarse a las agencias para la siguiente elección, lo cual, a juicio de los incidentistas, va en contra de lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior.

**8. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el escrito con el

expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**9. Recepción, apertura del incidente y requerimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Por acuerdo de treinta de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito incidental, se ordenó integrar el expediente respectivo y se dio vista a la responsable con la demanda incidental, a fin de que informara sobre los actos que se le atribuyen.

**10. Informe rendido por la autoridad responsable.** El veinte de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable rindió el informe requerido, vía correo electrónico; mismo que se recibió en original el día veintisiete siguiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, inciso b), fracción II, 63 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia de fondo.

Lo anterior, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente al rubro indicado, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio

principal, para tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución General, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, en tanto que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal, visible a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

**SEGUNDO. Materia del incidente.** Los promoventes afirman que un Magistrados integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó un acuerdo el nueve de octubre del año en curso, en el que requirió al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, a los representantes de las Agencias Municipales y de Policía de ese mismo municipio, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos), a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente JNI/16/2017 (confirmada por la Sala Superior), específicamente, en el punto relativo a *realizar de manera mensual reuniones de trabajo, para establecer la forma y el método en que deberá convocarse a las agencias para la siguiente elección.*

**SUP-REC-1185/2017**  
**Incidente de inejecución**

Los incidentistas sostienen que ese requerimiento no guarda congruencia con lo resuelto en el recurso de reconsideración del que deriva este incidente.

Esto, en virtud de que la Sala Superior estableció que deben ser las propias comunidades indígenas involucradas en el conflicto quienes, en uso de su autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitieran la participación política de las agencias en las cuestiones que les afectan.

Así, la materia del incidente consiste en determinar si el requerimiento formulado por el Magistrado integrante del Tribunal Local a diversas autoridades se apega o no a la sentencia emitida por la Sala Superior.

**TERCERO. Estudio.** Es **fundado** el incidente de incumplimiento.

Al rendir su informe, el Tribunal responsable remitió copias certificadas de diversas actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente JNI/16/2017; dichas copias cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las documentales remitidas por la responsable, se advierte lo siguiente:

I. El Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca requirió, entre otros, al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en los siguientes términos:

En la sentencia dictada en el presente juicio el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal ordenó lo siguiente:  
(...)

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Conforme con lo expuesto en el considerando que antecede, y toda vez que los agravios de los actores fueron fundados, se considera que los efectos del presente fallo son los siguientes:

(...)

4. Se ordena al Presidente Municipal para que conjuntamente con los agentes municipales de las diversas localidades que conforman el municipio, realicen de manera mensual reuniones de trabajo, para establecer la forma y método en que deberá convocarse a las agencias para la siguiente elección, debiendo informar a esta autoridad de manera bimestral los acuerdos a los cuales vayan (sic) llegando.

(...)”.

Como se advierte de lo anterior, este Tribunal ordenó al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca para que conjuntamente con los agentes municipales de las diversas localidades que conforman el municipio, realizaran de manera mensual reuniones de trabajo, para establecer la forma y método en que deberá convocarse a las agencias para la siguiente elección. Debiendo informar a esta autoridad de manera bimestral los acuerdos a los cuales vayan (sic) llegando.

(...)

No obstante lo anterior, de la fecha en que se emitió la resolución dictada en el expediente SUP-REC-1185/2017, mediante la cual confirmó la diversa resolución dictada en el presente juicio, es decir del veintiocho de junio del presente año a la fecha, se advierte que ya ha transcurrido un tiempo considerable, para que el Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, las agencias municipales de dicho municipio, así como las autoridades vinculadas, pudieran llevar a cabo sus reuniones de trabajo, y así dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

En consecuencia, a efecto de velar por el cumplimiento de la resolución dictada en el presente juicio y con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se requiere a:

-Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

-Representantes de las seis Agencias Municipales, San Juan Yagila, Santa Cruz Yagavila, Santa María Yahuiche, Santa María Zoogochi, Santiago Teotlasco y Santo Domingo Cacalotepec.

-Representantes de las seis Agencias de Policía, San Gaspar Yagalaxi, San Miguel Tiltepec, Santa María Josaa, La Luz, La Josefina y La Palma.

-Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

-Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.

-Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.



**SUP-REC-1185/2017**  
**Incidente de inejecución**

Para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, informen a este Tribunal sobre las acciones que han llevado a cabo con motivo de lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el presente juicio, debiendo remitir para tal efecto, las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**II.** De las autoridades requeridas, rindieron informe las siguientes:

- Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Dirección Jurídica de la subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Dirección de Vigencia de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.
- Agencias Municipales de Santiago Teotlasco, Santa Cruz Yagavila, Santa María Zoogocho, Santa María Yahuique, Agente de Policía de San Miguel Tiltepec y Agente de Policía de la Palma, todos de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.
- Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, Román Manuel Aquino Matías.

En los informes se hizo saber, en esencia, que la cabecera municipal de Ixtlán de Juárez y las Agencias Municipales y de Policía han llegado a acuerdos respecto de la transferencia de los recursos económicos que reciben; pero que no se han realizado mesas de trabajo para tratar el tema relativo a la forma en que se convocará a las Agencias a la próxima asamblea (algunas de las autoridades manifestaron que las mesas de trabajo no se han llevado a cabo, porque la Sala Superior no lo ordenó).

**III.** El veintiséis de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los oficios rendidos por las autoridades mencionadas en el punto anterior. Igualmente se hizo notar que no rindieron informe:

**SUP-REC-1185/2017**  
**Incidente de inejecución**

- Las Agencias Municipales de San Juan Yagila y Santo Domingo Cacalotepec.

-Las Agencias de Policía de San Gaspar Yagalaxi, La Josefina, Santa María Jossa y La Luz.

En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se amonestó a los omisos para que en lo subsecuente cumplieran con lo ordenado por el Tribunal Local.

**IV.** En acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos, de manera extemporánea, los oficios remitidos por La Luz y Santo Domingo Cacalotepec, de Ixtlán de Juárez, mediante los cuales pretendieron dar cumplimiento al acuerdo emitido el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio por el cual esta Sala Superior requirió al Tribunal Electoral de Oaxaca el informe sobre la materia del presente incidente de inejecución de sentencia.

De lo que se ha expuesto, se advierte que las actuaciones llevadas a cabo por el Magistrado integrante del Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca no se ajustan a la resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1185/2017, por lo siguiente:

La Sala Superior, efectivamente, resolvió confirmar la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN/16/2017; empero, la confirmación se hizo solamente respecto los puntos resolutive, en los que se determinó: **(i)** revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-320/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que el Instituto Electoral Local de Oaxaca declaró la invalidez de la elección de cinco de noviembre de ese mismo año respecto del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca y **(ii)** reconocer la validez de dicha elección.

**SUP-REC-1185/2017**  
**Incidente de inejecución**

De ese modo, la Sala Superior no confirmó las consideraciones del Tribunal Electoral Local, relativas a la forma en que se debe solucionar el conflicto que existe entre las trece comunidades indígenas asentada en el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Esto se advierte de la parte considerativa, así como del punto resolutivo de la ejecutoria emitida en el SUP-REC-1185/2017, que se transcriben a continuación:

...se reconoce que las agencias municipales y de policía del Municipio de Ixtlán de Juárez tienen todos los derechos correspondientes para lograr que sean tratadas como comunidades con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se le consulte de todas las decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así lo determinasen las agencias, de la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden.

Empero, para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Si se procediera de otra manera, es decir, si las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos, ello implicaría una intervención injustificada del Estado en esos conflictos, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

A virtud de lo anterior, lo que procede es vincular a las trece comunidades indígenas que habitan en el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

Lo anterior, en el entendido de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca continúa vinculado a colaborar en la solución del conflicto en los términos de la sentencia dictada por el tribunal estatal local al resolver el juicio JN/87/2013.

(...)

Por lo expuesto y fundado (...)

**R E S U E L V E**

**(...)**

**CUARTO.** Se vincula a la cabecera municipal, así como a las seis agencias de policía y a las seis agencias municipales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre

**SUP-REC-1185/2017**  
**Incidente de inejecución**

determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

Lo anterior, en el entendido de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca continúa vinculado a colaborar en la solución del conflicto en los términos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio JN1/87/2013.”

De lo anterior, se desprende que, a diferencia de lo que estimó el Tribunal Electoral Local, la Sala Superior consideró que las trece comunidades indígenas que habitan en el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, deben generar mecanismos de dialogo y, en pleno uso de su libre determinación, deben alcanzar los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

Es decir, la Sala Superior confirmó la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Local, pero no las consideraciones referentes a la forma en que debe solucionarse el conflicto existente en el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Bajo ese contexto, aun cuando la Sala Superior confirmó la sentencia del Tribunal Local, las consideraciones sostenidas en dicha sentencia respecto de la forma en que debe solucionarse el conflicto advertido entre las comunidades indígenas, quedaron jurídicamente sustituidas por las expresadas en el SUP-REC-1185/2017.

Por lo anterior, se considera que el requerimiento contenido en el acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete y las actuaciones posteriores del Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Oaxaca no se apegan a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, ya que se exige el cumplimiento de obligaciones que no fueron impuestas y que resultan incompatibles con lo decidido en el recurso de reconsideración.

**SUP-REC-1185/2017**  
**Incidente de inejecución**

La discordancia específica que existe entre lo requerido por el Magistrado integrante del Tribunal Local y lo resuelto por la Sala Superior radica en que este órgano jurisdiccional especializado dejó claramente establecido que las trece comunidades indígenas de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en uso de autonomía y autodeterminación, deben generar los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten y que, si se procediera de otra manera -si las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos-, ello implicaría una intervención injustificada del Estado en esos conflictos, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

Es decir, la Sala Superior consideró que deben ser las propias comunidades en conflicto las que deben establecer, conforme a su autonomía y autodeterminación, el método o los métodos de solución de sus conflictos, con el fin de evitar una intervención injustificada del Estado.

En ese sentido, el requerimiento formulado por el Magistrado del Tribunal Local es incompatible con lo resuelto por la Sala Superior, porque lleva implícito el establecimiento de un método específico para la solución de conflictos que no proviene de acuerdos tomados por las comunidades indígenas.

Cierto, el requerimiento del Magistrado integrante del Tribunal Local está encaminado a que las comunidades indígenas se sujeten a un método específico para que las Agencias Municipales y de Policía participen en las cuestiones políticas del Municipio, a saber: que las Agencias sean convocadas a la siguiente asamblea electiva.

La imposición de ese método específico que se encuentra inmerso en el requerimiento realizado por el Magistrado del Tribunal de Oaxaca es lo que resulta incompatible con lo ordenado por la Sala Superior, porque, conforme a lo resuelto en el recurso de

reconsideración del que deriva este incidente, son las trece comunidades indígenas las que deben establecer el método o los métodos para solucionar el conflicto y permitir la participación política efectiva de las agencias en las cuestiones municipales que les afectan.

Así, la Sala Superior estima que es fundado el presente incidente de inejecución de sentencia, dado que se advierte que la autoridad responsable ha llevado a cabo de manera defectuosa el cumplimiento de la ejecutoria.

**CUARTO. Efectos.** En virtud de que no ha sido cumplida la sentencia de mérito y a fin de que ésta se acate de manera integral, lo procedente conforme a Derecho, es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se apegue a lo resuelto en la sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con clave SUP-REC-1185/2017, en el sentido de requerir a las trece comunidades indígenas que habitan en el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que generen mecanismos de dialogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan. En la inteligencia de que el Instituto Estatal Electoral está obligado a coadyuvar en la solución del conflicto en los términos precisados.

La decisión de ordenar al Tribunal Electoral de Oaxaca que proceda en los términos indicados se justifica, por las razones siguientes:

El referido órgano jurisdiccional es quien conoció del asunto en la instancia natural, por ser de su competencia originaria. Por tanto, el Tribunal Local es quien tiene la atribución de velar por el cumplimiento de lo resuelto (definitivamente) en el presente caso, en términos de lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

No obsta a lo anterior, que la sentencia dictada por el Tribunal Estatal haya sido impugnada, primero, mediante juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa y que, a su vez, lo resuelto por la referida Sala Regional haya sido controvertido a través del recurso extraordinario de reconsideración ante la Sala Superior.

Lo anterior es así, porque las impugnaciones ante las Salas (Regional y Superior) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se ha hecho referencia no produjeron la consecuencia de que el asunto dejara de ser de la competencia de la autoridad jurisdiccional estatal.

El único objeto de los medios de medios de impugnación de los que conocieron las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistió en determinar si lo resuelto por el Tribunal Local debía confirmarse, modificarse o revocarse. Esto, en atención a que la materia de los citados medios de impugnación se constriñó

---

<sup>2</sup> **Artículo 34.**

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

3. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

**Artículo 35.**

Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

al examen de la legalidad y la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional estatal.

Sin embargo, una vez resueltos los medios de impugnación (específicamente el recurso de reconsideración), el asunto fue devuelto al Tribunal Local, razón por la cual, en el caso concreto, se estima que, a partir de ese momento, ese órgano jurisdiccional debe vigilar el cumplimiento de lo resuelto definitivamente en el caso, en términos de lo que ordenan los artículos 34 y 35 de la ley local citada en párrafos precedentes.

Ahora, para vigilar y/o solicitar el cumplimiento de lo sentenciado definitivamente, el Tribunal Local debió y debe apegarse a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso extraordinario de reconsideración SUP-REC-1185/2017, porque ésta fue la última instancia en la que se analizó la constitucionalidad de la sentencia dictada en el expediente JNI/16/2017.

Es decir, el Tribunal Estatal está obligado a cumplir y hacer cumplir lo resuelto en el recurso de reconsideración, en el que tuvo el carácter de autoridad responsable; esto, con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>

Bajo ese contexto, el Tribunal Local se encuentra facultado para vigilar el cumplimiento de lo resuelto en este caso; empero, para tales efectos, el referido órgano jurisdiccional debe tener en cuenta que la sentencia dictada en el expediente JNI/16/2017 de su índice fue confirmada solamente en la parte resolutive –en la que: **(i)** se revocó el acuerdo del Instituto Electoral Local por el que se declaró la invalidez de la elección llevada a cabo el cinco

---

<sup>3</sup> Artículo 92. En los supuestos a que se refiere el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución, luego de que se emita la sentencia mediante la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, la Sala competente comunicará la misma por oficio y sin demora alguna a las autoridades u órganos responsables que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes a través de los medios previstos en la Ley General.



de noviembre de dos mil dieciséis en Ixtlán de Juárez, Oaxaca y **(ii)** declaró la validez de la referida elección-; sin embargo, no debe perder de vista que las consideraciones relativas a la forma en que debe solucionarse el conflicto existente entre las comunidades indígenas quedaron sustituidas en el fallo reclamado por lo resuelto por la Sala Superior.

En consecuencia, el Tribunal Local debe vigilar el cumplimiento de lo resuelto en el asunto que en primera instancia se sometió a su potestad, atendiendo tanto las consideraciones como los puntos resolutive de la ejecutoria emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1185/2017, en tanto lo resuelto en dicho recurso incide en la sentencia revisada, lo que justifica que el tribunal responsable deba velar por el cumplimiento de lo resuelto en definitiva.

Cabe agregar, que esta decisión es conforme con el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita tutelado por el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Local tiene su residencia en la entidad federativa en que se encuentran asentadas las comunidades indígenas en conflicto; en tal sentido, ese órgano jurisdiccional tiene conocimiento directo de la problemática de que se trata; además, de que la cercanía (territorial) con las comunidades indígenas y con las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, favorecerá una comunicación más ágil y accesible entre el órgano jurisdiccional y los obligados a cumplir la sentencia.

En conclusión, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, se estima que el Tribunal Electoral de Oaxaca es quien debe velar, en un primer momento, por el cumplimiento de lo resuelto definitivamente en el asunto, lo que incluye lo decidido por ese órgano jurisdiccional en el fallo confirmado por

la Sala Superior, así como las acciones tendentes a instar que realmente se implementen los mecanismos de dialogo entre las comunidades indígenas para que, en uso de su autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política efectiva de las Agencias Municipales y de Policía en las cuestiones municipales que les afectan, conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria pronunciada en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, porque aun cuando ese mecanismo de solución de conflictos fue establecido por la Sala Superior (al resolver un recurso extraordinario); el asunto sigue siendo de la competencia originaria del Tribunal Local, por lo que se insiste, en un primer momento, debe velar por el cumplimiento de lo sentenciado; situación que además se justifica en el caso que se examina, en atención a que ese órgano jurisdiccional local es el más cercano a la problemática, a las partes y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, además de tener experiencia en la vigilancia adecuada en la implementación de los mecanismos de solución de esa clase de conflictos, por lo que esto, aunado a la cercanía ya referida, facilitará la ejecución de lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Román Manuel Aquino Matías y Esau Juárez Martínez, en términos de las consideraciones y para los efectos señalados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**SUP-REC-1185/2017**  
**Incidente de inejecución**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1185/2017**  
**Incidente de inejecución**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**